

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho a temas de los números ordinarios ó los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5225

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, saldrán de esta Corte con dirección á la ciudad de San Sebastián á las siete y cuarenta y cinco de la tarde de hoy.

S. A. R. la Infanta Doña María Isabel acompañará á las demás Reales Personas hasta la estación de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 10 de Julio.)

Núm. 1388

Gobierno Civil.

Furos.—En virtud de orden recibida de la Dirección general de Obras públicas fecha 27 de Junio último, he dispuesto que el día trece de Agosto próximo á las doce del día tengan efecto las subastas para contratar en pública licitación los servicios de abastecimiento de los faros de Ibiza y Cabrera durante el segundo semestre de 1900 y los cuatro años siguientes hasta fin de 1904. Los importes de los presupuestos correspondientes á dicho período que servirán de base á la subasta ascienden á diez y ocho mil doscientas cuarenta y ocho pesetas y cincuenta y nueve céntimos para los faros de Ibiza y á veinte y tres mil quinientas ochenta y siete peseta y veinte céntimos para el de Cabrera.

Las subastas se efectuarán el día y hora mencionados en la Jefatura de Obras públicas, con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 hallándose de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas hasta la fecha mencionada los presupuestos y pliegos de condiciones respectivos.

No será admitida ninguna proposición que exceda de los tipos de subasta y que se refiera á la vez á los faros de Ibiza y Cabrera, debiendo limitarse á unos ó á otro faro.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados enxtedidas en papel timbrado de la clase 12.ª y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación.

A cada proposición se acompañará el talon de Depósito del 5 por 100 del tipo de contrata, correspondiente al 2.º semestre y 4 años siguientes hecho en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia y se unirá también la cédula personal del proponente.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada instrucción, fijándose la primera puja en veinte y cinco pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio

en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cargo de los rematantes por partes iguales.

Palma 11 Julio de 1900.

El Gobernador

Rafael Alvarez Sereix

Modelo de proposición

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, referente á la subasta del servicio de abastecimiento de los faros de Ibiza y Cabrera durante el segundo semestre de 1900 y los cuatro años siguientes hasta fin de 1904, y de los pliegos de condiciones y presupuestos correspondientes, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de (aquí se escribirá la cantidad en letra correspondiente al 2.º semestre y 4 años siguientes, sin enmiendas ni raspaduras, admitiendo ó rebajando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma proponente.)

Núm. 1389

Minas.—Por cuanto D. Gabriel Bena-sar y Vacaneras ha presentado una solicitud de Registro de dieciséis pertenencias de mineral lignito con el título de «Santa Fé» sitas en el paraje nombrado ses margadas de Son Picó, del lugar de Mancor del término municipal de Selva, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el ángulo S. E. de la casita de Catalina Sampol. A partir de él se medirán en dirección S. los metros que haya hasta intestar con la mina «Gratitud» y se colocará la 1.ª estaca. Desde ésta sucesivamente y unas á continuación de otras, se medirán las distancias siguientes: 400 metros al E., 400 al N., 400 al O. y 400 al S.

Por tanto, he dispuesto su publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 11 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 organizando las Escuelas Normales obedeció á la necesidad urgentísima de poner término á la situación irregular en que se hallaban, teniendo sus cátedras desempeñadas por Maestros interinos, algunos de los cuales carecían hasta del título profesional correspondiente.

Inspiróse aquel decreto en principios pedagógicos generalmente reconocidos co-

mo buenos; pero al desenvolverlos, no se tuvo sin duda en cuenta que por lo mismo que la enseñanza normal había sido tan deficiente, faltaban elementos adecuados para realizar una reforma tan profunda. Se quiso llevar hasta las Escuelas de dotación más modesta Maestros con título profesional; pero al tratar de realizarlo, se empuqueñecieron los estudios y desmereció la consideración de los llamados Maestros elementales, originándose en la práctica graves dificultades, á cuyo remedio tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M.

No se trata de una reforma radical y profunda, porque para ello habrían de plantearse cuestiones difíciles, cuya solución exigiría gastos que no consienten los agobios del Erario público, ni la premura del tiempo, porque es de urgente necesidad poner término al estado actual, un tanto anárquico, de estas enseñanzas, aplicando las nuevas disposiciones al comenzar el curso próximo.

El proyecto, reducido á modestas proporciones, contiene, sin embargo, reformas de trascendencia, tales como las simplificaciones de las asignaturas, reduciéndolas al número que consienten los medios de que se puede disponer, y haciendo los estudios más sencillos y prácticos; la conversión de los llamados cursillos en cursos académicos; la división del grado Normal en dos secciones, de Letras y de Ciencias; la reforma de los exámenes, dando á los de los estudiantes libres condiciones de seriedad, de que hoy carecen; el confiar exclusivamente á los Profesores de las Escuelas Normales la dirección de las mismas, con otras modificaciones de menor importancia aconsejadas por la práctica.

La inspección de las Escuelas representa en el organismo de la primera enseñanza una función tan importante como la de las Escuelas Normales. De aquí la necesidad de poner en la designación y nombramiento de los Inspectores un cuidadoso esmero para que su delicada misión tenga un carácter verdaderamente técnico, y los funcionarios que la desempeñen no se hallen sujetos á una amovilidad que prive de unidad á sus trabajos y quite estímulo al personal que los realice, y la conveniencia de confiar á la oposición el nombramiento de los Inspectores renunciando á la facultad discrecional de que hasta ahora se ha venido haciendo uso para la elección de estos funcionarios.

Fundado en lo que queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Antonio Garcia Alix.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas

Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen de la Sección primera del de Instrucción pública:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en modificar la actual organización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza, con arreglo á las disposiciones siguientes:

REFORMA

DE LAS

ESCUELAS NORMALES
y de la inspección de la primera enseñanza

SECCION PRIMERA

De las Escuelas Normales.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ESTUDIOS

Artículo 1.º Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos académicos, y serán los siguientes:

- 1.º Religión.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Derecho y Legislación escolar.
- 4.º Lengua castellana,
- 5.º Geografía é Historia.
- 6.º Aritmética y Geometría.
- 7.º Física, Química é Historia Natural.

En las Escuelas de Maestras se añadirá la enseñanza de Labores.

Art. 2.º Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 5.ª se darán en dos lecciones semanales cada curso; la 3.ª, una ídem; la 4.ª, 6.ª y 7.ª, tres en el primer curso y dos en el segundo; la 8.ª, dos en el primer curso y tres en el segundo.

Las Labores, tres lecciones semanales cada curso.

Art. 3.º En las Escuelas superiores se estadiará el grado elemental y el superior.

En éste se cursarán también en dos años académicos las mismas asignaturas que en aquél, y además Francés y Música, con la distribución siguiente: primera y tercera, una semanal cada curso; la segunda, quinta y octava, dos semanales cada curso; la cuarta, dos y dos, y la sexta, séptima, Francés, Música y Labores, tres también en cada curso.

Art. 4.º La Religión en las Escuelas elementales comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis y la Historia Sagrada, en particular el Nuevo Testamento.

En las superiores se explicará la Moral. La Pedagogía, precedida de unas nociones de Psicología, se referirá principalmente á la educación moral y á los métodos de educación y enseñanza.

En el grado superior se ampliarán estos estudios, y se añadirá la Historia de la Pedagogía.

En el Derecho se expondrán los principios generales del mismo y nuestras instituciones vigentes más importantes, teniendo sobre todo á ofrecer al alumno un

cuadro de conjunto del organismo social y jurídico.

La legislación escolar comprenderá las instituciones de enseñanza de España, y en particular las de la primera.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo el de las instituciones escolares del extranjero.

La Geografía y la Historia tendrán el mismo carácter en las Escuelas elementales que en las superiores, no debiendo existir otra diferencia que el mayor desarrollo de contenido con que en cada grado debe hacerse su estudio.

La Historia no será meramente política, sino Historia de la civilización.

La Lengua castellana comprenderá la Lectura, Escritura y Gramática elemental, con ejercicios de análisis, redacción y manejo del Diccionario.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo la Literatura, que consistirá principalmente en la lectura y explicación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

La enseñanza de la Aritmética y de la Geometría será esencialmente práctica y de aplicación: la primera, á la Contabilidad, y la segunda, á la Agrimensura.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos.

La Física y la Química serán experimentales, y comprenderán todos aquellos conocimientos que un Maestro puede enseñar en una Escuela de niños con aparatos y material de poco coste y con aplicación á la higiene y á la economía doméstica.

La Historia Natural se enseñará con los objetos á la vista y mediante excursiones al campo, con el fin de conocer en particular la región, para hacer aplicaciones á la Agricultura y á la Industria.

El Dibujo será lineal en las Escuelas elementales, y se hará á pulso y con instrumentos para educar la vista y la mano. En las Escuelas superiores será lineal y del uso, con aplicación á la industria y á los usos comunes de la vida; y en las Escuelas de Maestras, á las Labores.

Las Labores serán todas aquellas que pueden considerarse como de carácter general (no profesional ni de adorno) y de aplicación inmediata á la vida doméstica, como la costura, repaso, corte y hechura de prendas.

La enseñanza de la Música se aplicará en particular al canto coral. En las Escuelas superiores, el Profesor de Música dará una lección semanal cada uno de los cursos del grado elemental, siendo en este caso obligatoria dicha enseñanza.

La del Francés será esencialmente práctica, para que los alumnos puedan por lo menos traducirlo perfectamente.

Art. 5.º El curso normal establecido en las Escuelas Normales Centrales se dividirá en dos secciones: de Letras y de Ciencias. La primera comprenderá la enseñanza de la Lengua, el Derecho, la Geografía y la Historia.

La Sección de Ciencias comprenderá las Físico-naturales y las Matemáticas.

Serán comunes á las dos secciones la Religión, la Pedagogía, la Legislación escolar, el Francés y el Inglés ó Alemán.

En la clase de Pedagogía se atenderá singularmente á los principios generales, á los problemas contemporáneos y á la lectura y comentarios de las obras de educación más fundamentales.

En las clases de Letras y en las de Ciencias se ampliarán los puntos que se crean más necesarios de las enseñanzas del grado superior, siempre con carácter práctico y de trabajo personal del alumno.

Art. 6.º Los Profesores de todos los grados deberán desarrollar sus programas en orden cíclico.

Art. 7.º Las alumnos de los segundos cursos de los grados elemental y superior, harán en la Escuela graduada las prácticas que el Director de la Normal disponga, bajo la dirección del Regente. Igualmente las harán, bajo la del Profesor de Pedagogía, siempre que éste ó el mismo Director lo crean conveniente, en las otras Escuelas públicas.

Los demás Profesores, de acuerdo también con el Director, verificarán con sus alumnos ó con parte de ellos las visitas que crean oportunas á los monumentos, fábricas

cas y establecimientos de todas clases, así como excursiones á otras ciudades y al campo.

Hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar el coste de las excursiones, éstas serán voluntarias, y sus gastos satisfechos por los alumnos. Los Directores quedan, sin embargo, autorizados para aplicar á este fin parte de la consignación de material.

Las prácticas del grado Normal las dispondrá el Director, de acuerdo con los Profesores del mismo.

Art. 8.º Las clases serán de hora y media, excepto las de Labores, que durarán dos horas.

CAPÍTULO II

DE LOS PROFESORES

Art. 9.º En las Escuelas elementales de Maestros, la Religión correrá á cargo de un Sacerdote.

La Pedagogía, el Derecho, la Legislación escolar y la Geografía é Historia serán explicadas por el Profesor de Letras.

La Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia Natural, por el de Ciencias.

La Lengua castellana, por el Regente, y el Dibujo, un curso, por el Profesor de Letras, y otro por el de Ciencias, alternando de modo que cada alumno tenga en los dos cursos el mismo Profesor.

En las Escuelas de Maestras se distribuirán las asignaturas del mismo modo, pero habrá una sola Profesora para Labores, la cual además enseñará el Dibujo.

Art. 10. En las Escuelas superiores de Maestros, los mismos Profesores enseñarán las asignaturas de los dos grados, distribuyéndolas del modo siguiente:

La Pedagogía, el Derecho y la Legislación escolar, un Profesor de Letras.

La Geografía é Historia y la Lengua castellana (ésta última sólo las clases correspondientes al grado superior), otro Profesor de Letras.

La Aritmética y la Geometría, un Profesor de Ciencias.

La Física, Química é Historia natural, otro Profesor de Ciencias.

El Regente explicará la Lengua castellana del grado elemental.

La Religión, el Profesor de esta asignatura.

El Dibujo, la Música y el Francés, los respectivos Profesores especiales.

En las Escuelas de Maestras se hará igual distribución, pero habrá una sola Profesora de Labores para la enseñanza elemental y superior.

Art. 11. El Profesorado del grado Normal de Maestros se compondrá del Director de la Escuela, de dos Profesores encargados de las enseñanzas de Letras y de Ciencias, en los términos que expresa el art. 14, y del Profesor de Alemán.

Los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les correspondan.

En la Escuela Central de Maestras, se compondrá de la Directora, una Profesora de Letras, los Profesores de que habla el art. 14, y la Profesora de Inglés. Igualmente los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les corresponden.

Art. 12. En el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso, conforme al artículo 204 de la ley de Instrucción pública. Exceptuase el caso del art. 14 de este decreto.

Las oposiciones se verificarán conforme á las prescripciones del reglamento general, y se ceñirán á uno de los grupos siguientes:

1.º Pedagogía, Derecho y Legislación escolar.

2.º Geografía, Historia y Lengua castellana.

3.º Aritmética y Geometría.

4.º Física, Química é Historia natural.

5.º Labores.

En todos los grupos habrá un ejercicio especial de Pedagogía.

Art. 13. Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, provisionales, auxiliares, ni de cualquiera otra denominación que no sea de las taxativamente mencionadas en este decreto, para sustituir á Catedráticos de las Escuelas

Normales. Sólo los supernumerarios desempeñarán estas sustituciones, y cuando no bastasen, los Directores proveerán á las necesidades de la enseñanza, pudiendo utilizar al efecto á los demás Profesores de la Escuela y á los alumnos distinguidos de los cursos superiores para dar clases en asignaturas de que ya estuviesen aprobados. Estos alumnos sólo podrán emplearse para la sustitución de vacantes.

Art. 14. La Junta de que trata la base 1.ª del Real decreto sobre provisión de cátedras y Escuelas, nombrará de dentro ó fuera del Profesorado los Profesores de Letras y Ciencias del grado Normal de Maestros. Para su nombramiento bastará que reúnan en su favor cinco votos. A estos Profesores no se les exigirá ningún título oficial, y percibirán la gratificación de 10 pesetas por cada lección efectiva dentro de la consignación que para este fin se destine en el presupuesto.

La enseñanza del Curso Normal de la Escuela Central de Maestras estará á cargo del personal que actualmente la desempeña, y de los dos Profesores excedentes de Letras y de Ciencias de dicha Escuela, los cuales volverán á ocupar sus plazas con destino al mencionado curso en las mismas condiciones con que fueron declarados Profesores propietarios.

Art. 15. Los Claustros de las Escuelas Normales podrán acordar, cuando convenga á la enseñanza, que los Profesores de un grado y aun den una sección de lecciones en otros, siempre que el desempeño de su principal cometido lo permita.

Art. 16. El cargo de Profesor de Escuela Normal, cualquiera que sea su clase y categoría, es incompatible con el de Maestro de Escuela pública en activo servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá licencia con todo el sueldo, hasta por año, á los Profesores numerarios y supernumerarios que la soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, auxiliándolos además con una subvención cuando tenga fondos disponibles.

Art. 18. Los Directores serán nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de entre los Profesores de cada Escuela, teniendo preferencia los que hayan ingresado por oposición directa.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES

Art. 19. Para el ingreso en las Escuelas Normales regirán las prescripciones de la Real orden de 12 de Junio de 1896, con las modificaciones siguientes:

1.º Los plazos para la edad serán respectivamente de diez y seis, diez y ocho, veinte y veintidós años.

2.º El tribunal se compondrá en las Escuelas elementales del Director, un Profesor numerario y el de Religión.

En las Escuelas superiores, del Director, un Profesor de Letras, uno de Ciencias y el de Religión.

En las Escuelas de Maestras se agregará la Profesora de Labores.

Art. 20. Cuando los candidatos al ingreso oficial excedan de 40, el Tribunal los clasificará por orden de mérito, y serán admitidos sólo los que no pasen de dicho número. Si los aspirantes al primer curso superior excedieren también de ese número, se sujetarán á un examen comparativo, ante un Tribunal compuesto como el primero, pero en el cual el Profesor de Ciencias y el de Letras serán sustituidos, siempre que fuese posible, por los Profesores de igual clase que no hubiesen formado parte de aquél.

Los ejercicios se verificarán como los de ingreso, consistiendo el escrito solamente en la explicación de un punto de Pedagogía, y el oral, en preguntas sobre Lengua castellana, Geografía é Historia de España, Aritmética y Geometría.

Igual limitación de alumnos habrá en el curso Normal. El Tribunal se compondrá del Director y de los Profesores de Ciencias y Letras del mismo. Los ejercicios serán tres: los dos primeros, comunes á ambas secciones, y el tercero, exclusivo de cada sección.

1.º Lectura y traducción francesa. Este ejercicio será eliminatorio.

2.º Disertación sobre un punto de Historia de la Pedagogía.

3.º Preguntas sobre dos de las asignaturas de la sección correspondiente, á elección del candidato.

Art. 21. Para el efecto de los exámenes de fin de curso de los alumnos oficiales, cada profesor, dos días después de terminado aquél, presentará á la Secretaría de la Escuela una lista certificada de los discípulos que han aprovechado los estudios en el grado necesario para ser aprobados.

Los alumnos no incluidos en dicha lista quedarán para los exámenes extraordinarios de Septiembre; sin embargo el que no se conformase con esta decisión podrá solicitar examen, efectuándose éste con arreglo al programa del Profesor de la asignatura.

Art. 22. Los alumnos libres serán examinados con sujeción á un programa, que se publicará con seis meses, por lo menos, de antelación, haciéndoles libremente los Profesores preguntas sobre el mismo, hasta tanto que hayan formado juicio de su capacidad.

El examen de Geografía se hará trabajando sobre mapas mudos. El de Lengua será práctico, consistiendo, especialmente, en ejercicios de lectura explicada, redacción y análisis. Los de Aritmética y Geometría, en la resolución de problemas. Los de Física, Química é Historia Natural, en las manipulaciones y trabajos oportunos. El de Dibujo consistirá sólo en la ejecución de un trabajo.

Los exámenes de Lenguas extranjeras se reducirán exclusivamente á ejercicios de lectura, traducción y escritura al dictado.

El de Labores, á la ejecución de las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas, y siempre que sea posible concluidas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera, ni aun hechas en la misma Escuela.

En toda clase de exámenes, los Jueces deberán hacer cuantas observaciones crean necesarias para formar concepto cabal de los conocimientos y aptitud del examinando.

Art. 23. En las Escuelas Normales se podrán dar certificados de aptitud para desempeñar Escuelas, mediante un examen de Catecismo, Lectura, Escritura, ortografía y Aritmética.

Art. 24. Los exámenes de reválida continuarán verificándose como actualmente.

Las calificaciones que se den en los exámenes serán las de Sobresaliente, Aprobado y no aprobado.

Art. 25. Siempre que lo crean oportuno, los Directores podrán presidir toda clase de exámenes, así como encargar la presidencia de los que taxativamente les corresponda cuando sus ocupaciones á ello les obligue.

Los Presidentes tendrán voto decisivo en los casos de empate.

Art. 26. Las solicitudes para ingresar oficialmente en el primer año de los grados elemental y superior, y en el grado normal, se presentarán en la segunda quincena del mes de Agosto. En la misma quincena se pedirán los exámenes libres.

Los alumnos oficiales que tuviesen que sufrir el de ingreso una vez aprobados en él, podrán verificar la matrícula durante todo el mes de Septiembre.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES DE ORDEN INTERIOR

Art. 27. La Junta de Profesores, compuesta en este caso de los numerarios, los encargados de enseñanzas en el curso normal, el de Religión, los especiales y los supernumerarios, se reunirá por lo menos una vez al mes para cambiar impresiones sobre la marcha de la enseñanza, la conducta general y particular de los alumnos, y sobre cuantas cuestiones se consideren pertinentes para la mejor realización del fin educativo de la Escuela.

Después de las Juntas de Diciembre y Marzo, el Director se pondrá en relación de palabra, siempre que fuese posible, y cuando no por escrito, con los padres ó encargados de los alumnos á quienes haya que hacer alguna observación en bien de sus hijos ó pupilos, para que coadyuven á la educación de los mismos, y les comunicará lo que la Junta haya acordado.

Art. 28. El Director formará el hora-

rio del trabajo, fijándolo en el tablón de anuncios diez días antes de comenzar el curso. Dispondrá las clases de modo que los alumnos tengan libre la mañana ó la tarde para las prácticas en las Escuelas primarias. De todos modos, es indispensable que cada alumno no necesite ir á la Escuela más que una vez al día, aparte de las prácticas mencionadas. A este efecto, todos los Profesores se sujetarán á dicho horario sin que puedan excusarse de ello por sus ocupaciones en otros establecimientos oficiales.

Art. 29. El Director, teniendo en cuenta que las Escuelas Normales son principalmente centro de educación, dictará, para el interior del Establecimiento, las reglas que crea convenientes, con objeto de que todo concurra á la consecución de aquel fin.

SECCION SEGUNDA

De la inspección provincial

CAPITULO UNICO

Art. 30. Las plazas de Inspectores provinciales que vacaren en adelante, se proveerán siempre por oposición.

Art. 31. Para tomar parte en estas oposiciones se necesita tener el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad una Escuela pública, cualquiera que sea la dotación de la misma, durante lo menos tres años efectivos. Esta circunstancia se hará constar en una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Rector del distrito.

Se suprime el examen de capacidad instituido por decreto de 10 de Diciembre de 1868, pero los Maestros que hubiesen sido aprobados en él hasta la fecha, podrán tomar parte en las oposiciones, aun cuando no tuviesen los tres años de práctica anteriormente mencionados.

Art. 32. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Una Memoria sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por este al Tribunal el día que se reúna públicamente por primera vez. El Tribunal, en la misma sesión comenzará á examinar estas Memorias, desechando todas las que tuvieren dos ó más votos en contra y excluyendo á sus autores de la oposición, sin que esto pueda, en ningún caso, servirles de mala nota en la carrera. Las Memorias desechadas se expondrán al público durante cinco días á no ser que sus autores manifestaran al Presidente, por escrito, sus deseos en contra.

Las Memorias aprobadas serán leídas públicamente, y uno por lo menos de los Jueces hará al opositor las observaciones que crea oportunas, las cuales serán contestadas sin límite de tiempo.

2.º Traducción corriente del francés á libro abierto.

Este ejercicio será eliminatorio.

3.º Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, un disertación sobre un punto de Pedagogía general ó de Historia de la Pedagogía, sacado á la suerte de un Cuestionario compuesto de 30 temas, que formará el tribunal y dará á conocer á los opositores dos días antes del ejercicio.

Las disertaciones serán leídas en público y expuestas al mismo.

4.º Contestación de viva voz á una pregunta de Metología, tocante á una de las asignaturas de la enseñanza primaria, á su elección, y á dos de Legislación escolar y de Organización comparada.

Después de este ejercicio, el Tribunal procederá á la eliminación de los opositores de menos méritos que excedan del número triple del de vacantes.

5.º Visita de inspección á una Escuela pública, hecha en presencia del Tribunal, al que entregará una nota de sus observaciones, escrita en el término de tres horas en incomunicación y sin libros.

Art. 33. Cuando el tribunal lo juzgue necesario, podrá disponer que se verifique el ejercicio potestativo establecido en el reglamento general de ingreso en el Profesorado.

Art. 34. Los temas de legislación escolar y de organización comparada de que se habla en el ejercicio tercero, se redac-

tarán y publicarán como los de las oposiciones á cátedras.

Art. 35. Todas las votaciones que se refieran á la calificación de opositores á plazas de Profesores ó de Inspectores, serán públicas.

Art. 36. El Tribunal se formará como el estatuido para las Cátedras de Escuelas Normales de Maestros, reemplazando á uno de los Catedráticos de Facultad un Inspector que lleve más de tres años de servicios.

Art. 37. Las oposiciones para inspectores se anunciarán con cincuenta días de anticipación, en el mes de Diciembre de cada año, expresando las vacantes que hayan de proveerse. Estas oposiciones, en todo lo que no esté prescrito en el presente decreto, se sujetarán al reglamento para ingreso en el Profesorado.

Art. 38. Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la inspección de primera enseñanza.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Todas las de este decreto comprenden á las Escuelas Normales de Maestras, lo mismo que á las de Maestros.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª No debiendo quedar en cada Escuela más que una Profesora de Labores en las que hubiese actualmente dos, se pondrán éstas de acuerdo para que una tome un grupo de Ciencias y otra el de Labores. Tendrán preferencia para esta elección las Profesoras propietarias sobre las interinas ó provisionales, y entre las primeras, las que hayan obtenido la plaza por oposición directa.

En igualdad de circunstancias, las que tengan mayor título académico, y en último término, más años de servicios.

2.ª Los dos Profesores excedentes de Letras y Ciencias de la Escuela Normal Central de Maestras volverán á ocupar sus plazas, con destino al curso Normal, en las mismas condiciones con que fueron declarados propietarios.

3.ª En el próximo mes de Octubre se anunciarán á oposición las plazas de Profesores determinadas en la Real orden de 6 de Septiembre de 1899 y ocho más, distribuidas en la forma siguiente:

Escuelas Normales de Maestros, seis plazas para Letras y otras tantas para Ciencias.

Escuelas Normales de Maestras, ídem ídem.

Estas oposiciones se verificarán conforme al reglamento general; mas por esta vez se suprimirá el ejercicio de investigación; el de Lenguas podrá ser de Francés, Inglés ó Alemán, á voluntad del opositor, y los demás por secciones, comprendiendo la de Letras, la de Pedagogía, Literatura, Geografía, Historia y derecho, y la de Ciencias sobre Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia natural.

4.ª Los concursos de traslado y ascenso de las Escuelas Normales no se verificarán hasta que hayan tomado posesión de sus plazas los Profesores nombrados en virtud de las oposiciones preceptuadas en el artículo anterior.

5.ª Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales, una vez terminado el próximo curso académico, enviarán á la Subsecretaría de este Ministerio un informe exponiendo los resultados que haya dado la enseñanza, con arreglo al presente plan, haciendo notar las deficiencias y defectos que hubiesen observado y el modo de corregirlas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Antonio Garcia Alix.

(Gaceta 8 Julio.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1390

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

No habiéndose producido reclamación alguna durante el plazo al efecto señalado en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 5210 contra el acuerdo de esta Comisión provincial por el que resolvió contratar en pública subasta el derribo en el Instituto Balear de varias construcciones inmediatas al ángulo formado entre las calles de Monserrat y de las Escuelas, y la reconstrucción con arreglo á los planos aprobados, dicha Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril último ha acordado señalar el día 27 del corriente para la celebración de dicha subasta con arreglo á los planos, presupuesto, y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma y á las generales que á continuación se insertan.

Condiciones generales.

1.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril último para la celebración de la subasta se observarán las reglas siguientes:

Primera. La subasta tendrá lugar el día 27 del corriente en el salon de actos públicos de esta Corporación provincial empezando á las doce de la mañana, constituyéndose la mesa bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial á quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por esta Comisión, y del Secretario de la misma.

Segunda. Inmediatamente se dará lectura del art. 17 de la citada Instrucción, del anuncio de subasta, y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Tercera. Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

Cuarta. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de derribo y reconstrucción de las paredes del Instituto Balear lindantes con las calles de Monserrat y de las Escuelas.» El Presidente los recibirá, señalando á cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Los pliegos se entregarán cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite haberse constituido en depósito en la Caja provincial la cantidad de 167'18 pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Septima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Presidente que falta solo este tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Novena. En el acto mismo de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla quinta, las que no se ajus-

taren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda pueda admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo; y las que fijen una cantidad mayor de 3343'78 pesetas que es el tipo señalado.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Undécima. Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Duodécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá las cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas; sin mas excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Décimatercia. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta de la subasta, en la que se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombre de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando que los licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que solo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por la Instrucción, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL, y en cuanto al acto mismo de la subasta se hubieren hecho durante ella, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de estenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la mesa y los reclamantes que quisieren y autorizada por el actuario.

2.ª No podrá tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 de la Instrucción mencionada.

3.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante esta Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado en tenerlas por desechadas, exponiendo lo que á su derecho convenga sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores, y sobre lo que crean que debe resolverse respecto de la adjudicación definitiva.

4.ª Expirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Comisión provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse con arreglo á las disposiciones de la Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante, pero cualquier licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación cuya providencia ó resolución pondrá término á la vía gubernativa.

5.ª Dentro de los 10 días siguientes al de la adjudicación definitiva deberá el rematante presentar en la Secretaría de la Corporación el documento que acredite ha-

ber constituido la fianza definitiva equivalente al 20 p^o del precio del remate.

6.^a Los gastos de inserción de anuncios y demás que ocasione el remate serán de cargo del rematante.

Palma 10 Julio 1900.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Srio.

Modelo de proposición que deberá escribirse en papel de la clase II.^a

El que suscribe vecino de... según cédula personal que acompaña con el núm. enterado de los planos presupuesto, y pliegos de condiciones facultativas y económicos que obran de manifiesto en la Secretaría de V. E. para el derribo en el edificio del Instituto Balear de varias construcciones inmediatas al angulo formado entre las calles de Monserrat y de las Escuelas, y la reconstrucción con arreglo á los planos aprobados, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sugestión á los expresados planos, presupuesto y pliegos de condiciones aprobados por la cantidad de... pesetas (Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1891

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—Negociado del Timbre.—La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos manifiesta á la Delegación de Hacienda que según dispone el art. 43 de la vigente ley del Timbre, sólo disfrutará de franquicia la correspondencia oficial, que sólo se refiere á las entidades que la tienen reconocida por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 de Noviembre de 1897.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los Ayuntamientos, Corporaciones y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 11 de Julio 1900.—El Administrador.—P. O.—Enrique F. Campano.

Núm. 1892

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—La Dirección general de Aduanas con fecha 27 de Junio último dice á esta Delegación lo que copio.

«Conviniendo á los intereses del Estado y con el fin de dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Febrero de 1895 mandando se haga un estudio especial del comercio de trigo en España; esta Dirección general encarece á V. S. la necesidad de que tan pronto como sea conocido en esa provincia el resultado de la recolección de la presente cosecha del mencionado cereal se sirva informar acerca del número total de kilogramos en que se calcule su rendimiento determinando al propio tiempo si la cosecha puede ser calificada de superior, buena, normal, corta ó mala y las causas que en su caso hayan podido influir para no alcanzar aquella, la cifra que fundamentalmente se pudiera esperar obtener con relación á la cantidad sembrada condiciones del suelo y sistema de cultivo. Este Centro espera del reconocido celo de V. S. que prestará la mayor atención á este servicio para conseguir que la información cuyo envío se interesa, sea lo mas exacta posible, y que lo desempeñará con la rapidez que la índole del mismo permita.»

Lo que he acordado hacer público para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, encargándoles encarecidamente que en el inoporrogable plazo de 5.^o día faciliten á estas oficinas los datos interesados por lo que se refiere á cada uno de los respectivos términos municipales.

Palma 9 de Julio de 1900.—Francisco de Semir.

Núm. 1893

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento en las sesiones celebradas los días quince y veinte y siete de Junio próximo pasado y la Junta Municipal en la del cinco del mes en curso aprobaron el siguiente

CONVENIO.

«El Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Palma de Mallorca por una parte,

y de otra D. Eduardo Fontseré y Mestre, concesionario de las pertenencias denominadas «La Gimnesiana» situadas en el término de San Pedro en el término municipal de Espórlas, respetando todos los derechos creados, de común acuerdo establecen el siguiente convenio.

1.^a El Ayuntamiento de Palma de Mallorca al otorgar, como otorga, todo el más decidido apoyo moral que está en sus facultades á la laudable empresa que tiene por objeto la traida y distribución de aguas potables á esta Ciudad, concede á D. Eduardo Fontseré y Mestre, ó á quienes le sustituyan en su derecho, exención de cargas, gravámenes, contribuciones é impuestos durante veinte y cinco años; para que pueda verificar en todas las vías públicas de su jurisdicción, cuantas obras le convenga ejecutar tanto para la canalización general con tubos de hierro del diámetro que convenga, como para el establecimiento de ramales, derivaciones para particulares, válvulas, descargas, venturas, llaves de aforo, contadores y demás detalles del servicio, así como las que durante el citado periodo puedan exigir, la conservación, cambio, modificaciones, adiciones, variantes, etc.; debiendo empero dar aviso anticipado á la Secretaría municipal de las vías que vaya canalizando y de los ramales, derivaciones y demás que deba sentar, tanto para el servicio general, como para el de los particulares.

2.^a A los actuales tenedores de agua cedida á precario ú obtenida en propiedad procedente del caudal cedido al común de vecinos, se les respetarán todos sus derechos, sin acrecerlos ni decrecerlos de modo alguno, regulando el Excelentísimo Ayuntamiento el volúmen que tienen derecho á percibir sin alterar en lo más mínimo el actual sistema de conducción y reparto y obligando al concesionario á reponer á su actual estado cualquier desperfecto que pudiera causar durante sus obras en las cañerías ó conductos actuales.

De las aguas de exclusiva propiedad comunal que pudieran resultar sobrantes al Ayuntamiento y de las que se reincorpore durante el plazo prefijado, la Corporación Municipal se obliga á no cederlas por venta, arriendo ó cesión á particular, Corporación ó empresa alguna, destinándolas única y exclusivamente al riego, limpieza del alcantarillado y demás usos del servicio común, mientras que el concesionario disponga del caudal suficiente para atender á las necesidades que exige el abastecimiento de esta Ciudad.

El Ayuntamiento podrá empero durante el periodo de 25 años, á que se refiere este contrato, aumentar el número de fuentes públicas existentes, siempre que su emplazamiento no deba realizarse en todas aquellas barriadas comprendidas en la distribución general hechas por el Sr. Fontseré, ni en las demás que el concesionario se comprometa á canalizar posteriormente, en el periodo de seis meses, después de haber sido requerido á ello por el Ayuntamiento.

3.^a Todas las aguas que alumbré el Sr. Fontseré deberán ser destinadas al servicio particular y público de esta Ciudad y sus suburbios hasta la cantidad de cien litros por segundo (4.320 plumas) y solo lo que exceda de esta cantidad podrá ser destinada á otros usos.

4.^a Se entenderá oficialmente por pluma de agua, el volúmen de 2.000 litros obtenidos cada 24 horas en caudal constante (0.^o litros 023.148 por segundo.)

5.^a El Concesionario podrá vender ó arrendar sus aguas en la forma que estime conveniente, pero destinará cuando menos veinte litros por segundo para arriendos, cuyo precio no podrá exceder de 0.⁴⁵ pesetas por metro cúbico en el interior de la población y de 0.⁵⁵ pesetas en el exterior.

6.^a Las aguas serán conducidas en galerías subterráneas ó por tuberías de hierro, debiendo resistir la presión suficiente para que puedan llegar hasta la cubierta del edificio particular que actualmente alcance la mayor altura de esta Capital.

7.^a Todas las obras que tengan que verificarse en la vía pública serán subterráneas sin que puedan sobresalir del ras del afirmado. Este deberá ser repuesto al

mismo ser y estado en que se encuentre antes de practicarse aquellas y con sugestión á las vigentes ordenanzas de policía urbana.

8.^a Por cada doscientos metros de cañería del arteriado general comprendido dentro de la zona ó barriada edificada, el Concesionario colocará de su cuenta y en los puntos previamente acordados por el Excmo. Ayuntamiento, una válvula con tapa de hierro destinada al servicio de extinción de incendios: se entiende para este caso, por cañerías generales, las de diámetro interior de doce centímetros ó mayores, sentadas en el interior de la Ciudad y barriada de Santa Catalina.

El Concesionario además colocará por cuenta del Excmo. Ayuntamiento, en los puntos que le designe, de las cañerías generales, todas las demás válvulas con tapa de hierro que éste juzgue necesarias con destino al servicio mencionado de extinción de incendios.

En caso de un siniestro, el Concesionario cederá toda el agua necesaria que permita la cañería de que dependa la válvula de extinción respectiva y pondrá á los operarios de fontanería á las órdenes de las autoridades y Jefes de Bomberos sin bonificación alguna.

9.^a Durante los diez primeros años de la explotación la Empresa abonará al Ayuntamiento la cantidad de mil pesetas al año; y en los posteriores dos mil quinientas.

10. Todas las obras de canalización y sus accesorios estarán bajo el amparo de las leyes y serán eficazmente protegidas por la autoridad municipal.

11. El presente convenio no será denunciado por ninguna de las partes contratantes hasta después de la espiración de los 25 años estipulados. Tan luego como sea aprobado por el Ayuntamiento y Junta Municipal y aceptado por el Concesionario, tendrá fuerza bastante para obligar al puntual cumplimiento de su articulado, y con protesta de daños y perjuicios, se reservan las partes contratantes el derecho que legalmente les pueda corresponder para el caso de infracción.

12. El Concesionario se obliga durante el periodo de 25 años á suministrar gratuitamente el agua para tres fuentes públicas de las llamadas de vecindario emplazadas en los puntos que determine la Autoridad Municipal en el interior de la Ciudad ó barriada de Sta. Catalina en que esté canalizada el agua con la dotación cada una de 4.000 litros diarios, derivándolos de la cañería más próxima que tenga sentada la empresa.

13. El agua que al Excmo. Ayuntamiento pueda serle menester para el servicio público que tiene á su cuidado, aparte de las necesarias á la extinción de incendios y de dotación á las tres referidas fuentes de vecindario, se abonará á la Empresa con el descuento del 30 por 100 á favor del Municipio sobre los tipos establecidos para la venta ó arriendo á particulares. Esta agua no podrá el Ayuntamiento en ningún caso destinarla al abastecimiento de fuentes públicas ni á los particulares.

14. El Concesionario se compromete á tener alumbradas las aguas en cantidad de cincuenta litros por día y habitante dentro de un año, á contar desde el día que sea firme este convenio, á empezar los trabajos de canalización, al año de aprobado y declarado de utilidad pública por la Superioridad, para los efectos de la ley de expropiación forzosa, el proyecto general de conducción y reparto, y á continuarlos sin interrupción para tener las aguas en la Ciudad de Palma á los cuatro años de la referida declaración de utilidad pública; salvo siempre el caso de fuerza mayor ó poderoso motivo imprevisto ó que las condiciones de los terrenos operados exigieren mayor tiempo.

A los cuatro años de firmado este convenio ha de haberse obtenido la declaración de utilidad pública.

La falta de cualquiera de las condiciones estipuladas en este artículo, facultará al Ayuntamiento para rescindir este contrato ó prorrogarlo por tiempo limitado.

15. El periodo de 25 años para los efectos especiales del contrato terminará á contar desde el día de la inauguración

oficial de las aguas en la Ciudad de Palma.

16. Si, lo que no es de esperar, á consecuencia del alumbramiento de las aguas en las pertenencias de «La Gimnesiana» se redujera el caudal de que disfruta el Ayuntamiento de Palma, el Concesionario le reintegrará un volúmen de agua equivalente al de la merma, en el conducto actual de la calle de San Miguel, como punto más elevado de la Ciudad, ó en el secundario que se le indique de la actual conducción.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para los efectos que procedan.

Palma ocho de Julio de mil novecientos.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—Por acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta Municipal.—José Estade, Secretario.

Núm. 1894

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á los herederos desconocidos de Francisca Hernandez y Servera, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan el día dieciséis del actual á las doce de su mañana en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Francisco Pizá y Barceló, procurador de D. Antonio Mesquida y Mera, sobre pago de doscientas pesetas que le son en deber; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á siete de Julio de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí, Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 1895

El Comisario de Guerra Interventor de Transportes militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el transporte desde el muelle de este puerto á la batería del cabo Enderrocat, de dos O. H. S. 24 cm. con sus cureñas, marcos, basas, elementos fijos de anclaje y cuatrocientos proyectiles, se convoca por el presente á pública licitación para el día veinte y tres del actual á las doce de la mañana en esta Comisaría de Guerra, situada en las oficinas de Administración Militar (calle del Socorro) con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la misma, todos los días laborables desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde y por el precio límite total de dos mil quinientas cincuenta pesetas, en el concepto de que todos los que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones en papel del sello 11.^o durante la media hora que antecede á la señalada para el acto, en pliegos cerrados, con sugestión al modelo que se inserta al final de este anuncio, y hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

Palma 12 Julio de 1900.—Jaime Garau.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... con cédula personal de... clase, expedida con el número... por (tal dependencia) en... de (tal mes y año); enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia núm. y pliegos de condiciones bajo los cuales se saca a subasta el transporte desde el muelle de este puerto á la Batería del Cabo Enderrocat, y almacenes del mismo que se designen de dos O. H. S. de 24 cm., con sus cureñas, marcos, basas, elementos fijos de anclaje y cuatrocientos proyectiles para los mismos, se comprometo por sí (ó como apoderado de D. N. N. según documento legal que acompaña) á la ejecución de dicho servicio por (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra) acompañando en garantía el talon de depósito que marca la condición 17.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente ó apoderado.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA.